



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25794.

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia de la sentencia pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo número 699/2018, promovido por **JUAN FRANCISCO TENORIO CALVILLO**, contra actos de usted.

Protesto a usted mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E.
TORREÓN, COAHUILA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.

LIC. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ CARRILLO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3B9OKNX*3



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 699/2018; y,
RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **veintitrés de mayo de do mil dieciocho**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en esta ciudad, **Juan Francisco Tenorio Calvillo** demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de la autoridad y acto que a continuación se precisan:

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: *Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Saltillo, Coahuila, con domicilio en Blvd Nazario Ortiz Garza No. 3385 Colonia Doctores segundo piso de la ciudad de Saltillo Coahuila código postal 25250.*

IV.- ACTO RECLAMADO. *La negativa de entregar la información y documentación solicitada mediante la solicitud de información 00242018, por considerarse reservada por parte del Instituto de Coahuilense de Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Por cuestión de turno correspondió conocer del asunto que nos ocupa, al Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna con sede en esta ciudad, el cual, por auto de **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, registró la demanda con el número estadístico **688/2018-IV**, de su índice y determinó retornarlo a este órgano jurisdiccional, por estimar actualizado el conocimiento previo del asunto.

TERCERO. ACEPTACIÓN DEL CONOCIMIENTO PREVIO. Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciocho, este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, tuvo por recibido el oficio **15957/2018**, proveniente del Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, al que anexó la demanda de amparo firmada por **Juan Francisco Tenorio Calvillo**, la cual fue registrada con el número estadístico **699/2018**, y se admitió a trámite previa aceptación del conocimiento previo del asunto, por lo que se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito se le dio la intervención legal que le corresponde; así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV; 35, 37, párrafo primero, y 107 de la Ley de Amparo; 1°, fracción V, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General número 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; en atención a que se tuvo conocimiento previo de un diverso juicio de amparo relacionado con el asunto que se resuelve, aunado a que en el presente juicio de amparo indirecto se reclama un acto que carece de ejecución material, por lo que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por imperativo de la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario precisar que del estudio integral de la demanda de amparo, se desprende que el acto reclamado en el presente juicio de amparo, consiste esencialmente en:

2. La resolución de **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, dictada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con residencia en Saltillo, dentro de los autos del expediente **151/2018** de su estadística, relativo al recurso de revisión interpuesto contra la contestación emitida por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Sala Superior, con sede en ciudad capital, en el que negó la solicitud planteada por el quejoso para la expedición de copia simple del acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho pronunciado en los autos del expediente laboral **291/2015**.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO. Es cierto el acto reclamado al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en esta ciudad, ya que así lo aceptó al rendir su informe justificado (fojas 53 a 57).

Certeza que además se corrobora con las copias certificadas que adjuntó dicha autoridad, relativas a las constancias relativas al recurso de revisión registrado con el número estadístico **151/2018** de su índice, documentales que por tratarse de documentos públicos, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. El juicio de amparo es oportuno, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa el **ocho de mayo de dos mil dieciocho** (foja 82), notificación que surtió efectos al día siguiente, esto es el **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información

3B9OKNX*3

Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, empezó a correr el **diez de mayo posterior**, y concluyó el **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, y la demanda de amparo se presentó el **veintitrés de ese mismo mes y año** (foja 04), esto es, al décimo día hábil para hacerlo; habida cuenta que mediaron como inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, correspondientes a sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Son **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos, atento a las consideraciones que se precisan a continuación.

En efecto, el impetrante señala esencialmente, que la autoridad responsable, Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con residencia en Saltillo, al emitir la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del expediente 151/2018 de su estadística, determinó calificar de confidencial la información solicitada por el quejoso, sin embargo omitió el acta de clasificación de información como reservada, que establece el artículo 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Para mayor entendimiento del asunto, es pertinente hacer una relación de los antecedentes del acto reclamado:

- El trece de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información requerida por Juan Francisco Tenorio Calvillo, por la que pidió copia simple del acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 291/2018, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual fue registrada con el folio electrónico 00242018.
- El veinte de marzo de dos mil dieciocho, en contestación a la solicitud del quejoso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Saltillo, Coahuila, reiteró la respuesta dada al respecto en la diversa petición de folio 00233418, en la cual la expedición de la copia requerida fue negada al quejoso, dado que si bien es cierto que **Juan Francisco Tenorio Calvillo** es parte demandada dentro del juicio de origen, también es cierto que no puede tenerse la certeza de que él haya solicitado la copia simple referida dado que el trámite fue presentado vía electrónica, en consecuencia, la expedición de la misma no puede acordarse de conformidad, dado que solamente las partes del juicio laboral pueden tener acceso al mismo.
- Ante la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Saltillo, Coahuila, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, quejoso interpuso de revisión, el cual fue admitido a trámite el cuatro de abril de este año, por el Comisionado Ponente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por lo que se dio vista a la autoridad obligada a efecto de que emitiera su contestación.
- El diecisiete de abril de esta anualidad, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Saltillo, Coahuila, presentó la contestación a la vista otorgada, en el cual respondió esencialmente lo siguiente:
 6. Si el promovente es efectivamente parte dentro del procedimiento de origen, debe solicitar dichas copias ante el órgano jurisdiccional y cubrir su costo.
 7. La información solicitada es reservada, toda vez que obra dentro de un expediente judicial en el cual no existe aún sentencia firme.
 8. El solicitante debió anexar copia de identificación a efecto de demostrar su personalidad como parte en el procedimiento de origen.
 9. La solicitud de información no es la vía correcta para acceder a la misma, toda vez que la misma obra en un expediente judicial, por tanto, es reservada ya que sólo las partes pueden acceder él.
 10. Mediante resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, los comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirmaron la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando sexto de dicha determinación, en el cual determinaron que **1.** Juan Francisco Tenorio Calvillo, aparece como parte en el expediente ordinario laboral de origen, por lo que está en aptitud legal de presentarse ante la autoridad y previa identificación solicitar las copias que requiere, así como que **2.** la información solicitada es reservada en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La resolución señalada en último término, constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.

Ahora bien, el impetrante señala esencialmente que la resolución reclamada violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que 1. en ella se presume que la persona que realizó la solicitud de información no es **Juan Francisco Tenorio Calvillo**, además, que 2. es ilegal la clasificación de la información requerida como reservada, dado que no se efectuó de manera formal el procedimiento establecido para ese fin, por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Los anteriores motivos de disenso devienen **inoperantes**, dado que el primero de ellos parte de una premisa falsa, aunado a que la parte impetrante de amparo, no plantea argumentos tendentes a controvertir la totalidad de los motivos por los cuales la autoridad responsable determinó confirmar la respuesta emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila, a la solicitud de información planteada por el quejoso.

Para así demostrarlo, resulta necesario destacar las consideraciones en las que se apoyó la autoridad responsable en la resolución reclamada, en la que determinó lo siguiente:

"En consecuencia, considerando que información que solicita el recurrente deriva de un expediente seguido en forma de juicio ante el sujeto obligado, se determina que al tratarse de información reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 60 de la ley de la materia, el sujeto obligado hizo bien en responder que no se encontraba en aptitud legal de proporcionar la información solicitada, resultando entonces procedente, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin que esto devenga en perjuicio del solicitante considerando que, tal y como lo establece el sujeto obligado al responder la solicitud de información y posteriormente el recurso de revisión interpuesto en su contra, el recurrente quien se identifica en la plataforma de transparencia como Juan Francisco Tenorio Calvillo, suponiendo sin conceder que sea parte en el procedimiento identificado con el número de expediente 291/2016 dentro de los archivos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentra en aptitud legal de presentarse ante el sujeto obligado a solicitar directamente, previa identificación que lo acredite como parte en los autos del expediente laboral en comento, las copias que requiera respecto de dicho expediente, ya que de hacer entrega de las copias solicitadas vía respuesta a su solicitud de información, vulneraría los derechos de quienes son parte integrante de los procedimientos judiciales y administrativos, pues cualquier persona utilizando solo el nombre de alguna de las partes en cualquier juicio o procedimiento, podría solicitar copias y hacer mal uso de ellas con graves consecuencias para las partes integrantes de los autos de dichos expedientes." (Énfasis añadido)

Lo relatado evidencia que, en contraposición a lo expuesto por la parte quejosa, la autoridad responsable no estimó que el solicitante de la información fuera una persona diversa a **Juan Francisco Tenorio Calvillo**, sino que por el contrario, señaló que toda vez que él es parte en el juicio laboral del cual pretende extraer copias, está en aptitud de acudir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a gestionar dicho trámite; en mérito de lo expuesto el concepto de violación esgrimido en ese sentido, resulta **inoperante**, toda vez que parte de una premisa falsa.

En apoyo a lo anterior se cita la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.³

Del mismo modo, sirve de sustento por analogía la Tesis Aislada IV.3o.A.66 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que dispone:

³ Jurisprudencia con registro 2012073, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Página 1827.

3B9OKNX*ξ

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.⁴

Bajo esa tesitura, al quedar inatacado el razonamiento de la autoridad responsable consistente en que el quejoso, con el carácter de parte en el juicio natural, debió acudir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a solicitar las copias que precisa en su solicitud de información, se obtiene que la línea argumentativa de la parte impetrante de amparo se refiere, exclusivamente, a su consideración en el sentido de que es ilegal la clasificación de la información requerida como reservada, dado que no se efectuó de manera formal el procedimiento establecido para ese fin, por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Pero lo cierto es, que el motivo de inconformidad planteado, es **inoperante por insuficiente**, porque no se combate de manera frontal y menos aún se supera la diversa consideración consistente en que el quejoso como parte en el juicio de origen puede acudir directamente a ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza a solicitar las copias que requiere, y que la misma sustenta la resolución reclamada que confirma la contestación emitida por el Presidente del citado tribunal, en el que negó la solicitud planteada por el quejoso para la expedición de copia simple del acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho pronunciado en los autos del expediente laboral 291/2015.

Luego, la parte quejosa se concreta a indicar que la información solicitada no debió clasificarse como confidencial; sin embargo, el diverso concepto de violación no desvirtúa la consideración relativa a que como parte en el procedimiento de origen está en aptitud de apersonarse en el mismo a solicitar las copias requeridas; y por tanto, esta permanece incólume y suficiente para seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1138, Abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

Así como la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 478, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 1917-1995, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INSUFICIENTES. Si el fallo reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales es capaz de sostenerlo con independencia de las otras; y

⁴ Tesis aislada de registro 176047, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a tomo Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1769.



únicamente se formulan conceptos de violación respecto de una parte de la sentencia reclamada, pero se dejan intocadas las demás consideraciones de ese fallo, entonces es innecesario estudiar los conceptos de violación que se hicieron valer, porque aun cuando se estimaran fundados, resultan insuficientes para conceder la protección constitucional solicitada.”.

Sin que se soslaye por este juzgador, el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J.68/2000, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**; en la que esencialmente se establece, que basta con que en alguna parte de la demanda de amparo se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o el agravio que la parte quejosa estima le causa el acto o la resolución que reclame, para que el órgano de control constitucional esté constreñido a estudiarlo.

Sin embargo, lo anterior de ninguna manera exime a los peticionarios de amparo, de la obligación que corre a su cargo de expresar los argumentos lógico jurídicos que evidencien la inconstitucionalidad de la resolución reclamada; pues la materia de este juicio es de estricto derecho.

Ya que los conceptos de violación deben demostrar racionalmente la infracción alegada; y aun cuando con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos y se ha optado por la simple exigencia de que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación sufrida por los peticionarios de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas que sólo los abogados podían satisfacer, lo cierto es que ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al Juzgador hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio, por lo que cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa exigencia, es incuestionable que resultan **inoperantes por insuficientes** los planteamientos en análisis.

En mérito de lo anterior, al ser, según se vio, jurídicamente ineficaces los conceptos de violación propuestos y sin que se advierta infracción de la ley que permitiera suplir la deficiencia de la queja conforme lo autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede en la especie es **negar** la protección federal impetrada por Juan Francisco Tenorio Calvillo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso Juan Francisco Tenorio Calvillo, en contra de los actos que reclamó del **Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con residencia en Saltillo**, atento a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; y hágase la anotación que corresponda en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma **Froylán de la Cruz Martínez**, Juez Segundo de Distrito en La Laguna, quien actúa asistido de **Juan José González Carrillo**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

Es copia fiel y exacta de su original que certifico y expido por mandato judicial para ser remitidas a las autoridades responsables, en vía de notificación en forma.

PROTESTO A USTED MI ATENTA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE.

TORREÓN, COAHUILA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.

LIC. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ CARRILLO.



3B9OKNX*Ç